



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 8 de la Ley 14.622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º: Estarán exceptuados de las distinciones y reconocimientos regulados en la presente ley, todas aquellas personas que hayan cometido o participado en crímenes de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, ni a quienes hayan ejercido o impartido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.

Asimismo, quedarán exceptuados quienes hayan cometido cualquier tipo de delito; si la causa se encontrare en proceso y sin condena firme, se suspenderá el trámite legislativo hasta el dictado de la sentencia firme.”

ARTÍCULO 2º: Incorpórese como artículo 8 bis de la Ley 14.622 el siguiente:

Artículo 8 bis: En aquellos casos en los que cualquiera de las Cámaras tome conocimiento de la comisión de un delito con condena firme por una persona que haya sido distinguida o reconocida conforme a la presente ley, deberá iniciar un expediente con copia de la sentencia y proceder a la derogación de la misma.

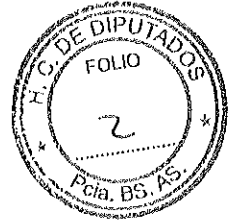
ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Luciana Padulo
Diputada

H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como finalidad establecer dos modificaciones a la ley 14.622, la primera, propone exceptuar de la misma a aquellas personas que hayan cometido cualquier tipo de delito de nuestra legislación penal, dejando claramente establecido que no podrán ser reconocidos y/o distinguidos.

La ley establece en su articulado las pautas para los reconocimientos y distinciones que el legislador debe observar para la presentación de la iniciativa como proyecto y para el dictado de la ley que lo reconoce o distingue, a saber:

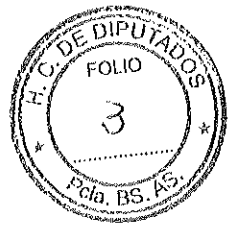
Quien se haya destacado en la cultura, las ciencias, la política, el deporte o hayan prestado relevantes servicios a la humanidad, haciéndose acreedores al reconocimiento general (artículo 3°).

Quien se haya destacado por la obra y la trayectoria desarrollada en el campo de la cultura, la ciencia, la política, el deporte y la defensa de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y por la Constitución de la provincia de Buenos Aires; y cuya vida pública, profesional y privada, pueda señalarse como ejemplo y/o valores para las generaciones presentes y futuras (artículo 4°).

Quienes desarrollen su actividad en alguno de los siguientes ámbitos: cultura, ciencia y técnica, deporte y derechos humanos, habiendo realizado un acto de servicio a la comunidad o que refleje virtudes humanas, valores de solidaridad social y/o comunitaria (artículo 5°).

Quien se haya distinguido por un acto sobresaliente o función destacada prestada a la comunidad (artículo 6°).

Entendemos que una persona puede ser merecedora de las distinciones y reconocimientos establecidos en esta normativa si ha desarrollado comportamientos adecuados y conforme a derecho a lo largo de toda su vida, que no queden encuadrados



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

en ningún tipo penal, teniendo en cuenta la consideración disvaliosa que el legislador hizo oportunamente al incluir ciertas conductas entre los delitos penales.

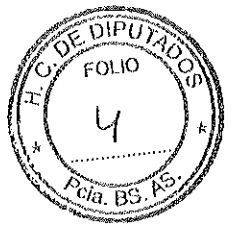
Tendría cierta inconsistencia y contrariedad tipificar una conducta como delito y reconocer o distinguir a la persona que los haya cometido, a pesar de que se destaque en otras facetas de sus actividades o recorridos profesionales, deportivos, culturales, actos de servicio, etc. Esto nos conduce a reflexionar que una persona destacada por diferentes situaciones conforme lo establece la ley de referencia, no debería ser distinguida institucionalmente frente a la comisión de cualquier tipo de delitos.

Actualmente por el artículo 8 de la referida ley sólo se exceptúan quienes *hayan cometido o participado en crímenes de lesa humanidad en cualquier parte del mundo, y a quienes hayan ejercido o impartido órdenes de represión durante las dictaduras militares en nuestro país.*

La segunda propuesta tiende a considerar la situación de aquellas personas que, habiendo sido destacadas o distinguidas, hayan cometido delitos o bien sean conocidos con posterioridad, lo cual no está contemplado en la ley actual y es contrario a los valores que se exigen para tales reconocimientos. Por lo cual se propone la incorporación del artículo 8 bis.

“Artículo 8 bis: En aquellos casos en los que cualquiera de las Cámaras tome conocimiento de la comisión de un delito con condena firme por una persona que haya sido distinguida o reconocida conforme a la presente ley, deberá iniciar un expediente con copia de la sentencia y proceder a la derogación de la misma.”

En síntesis, la reforma está referida a la comisión de delitos como un impedimento para cualquier distinción; y también refiere a aquellas menciones y reconocimientos donde los distinguidos tengan procesos abiertos o hayan cometido delitos a posterioridad, la viabilidad de la suspensión del trámite legislativo y la derogación con acompañamiento de la sentencia definitiva.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo expuesto y considerando necesarias las reformas propuestas solicito a los legisladores acompañen la iniciativa con su voto positivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luciana Padulo".

Lic. Luciana Padulo
Diputada
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires